

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00152
Accionante RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL ROCARDO AVILA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.896.728, en su calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el día 17 de mayo de 2023 actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad HMP SAS, solicitó a la entidad SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se sirviera dar por terminado el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que se había procedido a ejecutar los embargos en las cuentas Bancarias.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente manifiesta que, mediante oficio de fecha, 2023-06-05 09:44:18, la accionada se comunica y requiere que *“sírvasse acreditar ante el equipo de trabajo de cobro coactivo poder donde sea facultado para dicha petición. Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: contactenos@sic.gov.co, dando como mención el proceso de cobro coactivo 23-179804”*.

En seguida, revela que el 06 de junio de 2023, mediante correo electrónico, en atención al requerimiento anterior, se le otorgó poder electrónico.

Afirma que, el día 07 de junio del corriente, nuevamente la entidad accionada, a través de la Sra., Natalia Borbón Prieto, Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, requiere a esta entidad, a fin de que; *“solicito allegar el poder donde esté debidamente facultado por la empresa H.M.P. S.A.S, para señalarle como debe proceder para la aplicación de títulos y terminación del proceso”*.

Nuevamente informa que el día 08 de junio del corriente, mediante oficio No. 20230608, de la hora 12:17:58, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los requiere en los siguientes términos;

“De acuerdo a su solicitud elevada a través de petición bajo el radicado 232574360 radicada el 06 de junio de 2023, me permito señalar que el proceso de cobro coactivo No 23179804 se encuentra en etapa de notificación y para poder aplicar los títulos de depósito judicial producto de las medidas cautelares debe mediar autorización por parte del representante legal de la sociedad. Es así como lo señala el procedimiento de cobro coactivo de la entidad según el artículo 7.3.12 Aplicar Títulos de Depósito Judicial;

1. *La existencia de autorización expresa y escrita del interesado, la cual, deberá dirigir al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, autorizando la aplicación de los títulos para el pago de la obligación.*

De acuerdo a lo anterior solicitamos por favor allegar a través de correo electrónico autorización expresa para dar aplicación a los títulos de depósito judicial, tan pronto Dirección Financiera realice lo solicitado se procederá con la terminación, y se indicara la forma de solicitar la devolución del remanente”.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Exterioriza que el día 17 de julio de 2023, mediante oficio No. 23-179804-24; la entidad accionada informa el trámite de cobro de los títulos judiciales, pero no da una respuesta a fondo con relación al desembargo de las cuentas Bancarias que hasta la fecha mi mandante posee bloqueada.

Finalmente indica que hasta la fecha aún no se recibe respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con relación a los desembargos pendientes.

El día 3 de octubre de 2023, vía correo electrónico el señor **RAFAEL ROCARDO AVILA LOPEZ** allego al despacho una nueva solicitud que le hizo a la doctora NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la Superintendencia De Industria Y Comercio, donde le solicito lo siguiente:

“(...) Cordial saludo, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad accionante dentro del citado proceso, comedidamente me dirijo ante usted, en atención a lo manifestado en el escrito presentado por su dependencia en donde se atiende el informe solicitado por parte del JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ; donde a su vez ustedes exponen que las órdenes de desembargo correspondientes a las entidades Bancarias tales como Davivienda y Bancolombia se encuentran desembargadas, tuviera toda la razón esta dependencia cuando dice que ofreció una respuesta a fondo sino fuera por la existencia de una medida cautelar de embargo que afecta la cuenta de la de entidad HMP SAS en la entidad Banco de Bogotá.

Por lo anterior, solicito que se resuelva de manera completa el desembargo de todas las cuentas Bancarias que en su momento fueron afectadas con dicha medida, debido a que solo así estaríamos en vista de una actuación administrativa que dé una respuesta a fondo y no a medias como la actual, en tal sentido que solo se encuentran desembarcadas las cuentas de las entidades ya mencionadas.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Del presente correo copio al despacho que conoce de la presente Acción Constitucional, para que, al momento de proferir fallo de tutela, tenga en cuenta lo acá mencionado (...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **RAFAEL ROCARDO AVILA LOPEZ**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor de tutela, que el juez constitucional ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de septiembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **RAFAEL ROCARDO AVILA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.896.728, en su calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS, motivo por el cual en la misma fecha se remitió por competencia a la Secretaria Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que sea repartida y se asuma el conocimiento.

El 27 de septiembre de 2023, se informa que el día 26 de septiembre del presente año se recibió proveniente del Tribunal Superior de Bogotá, la presente acción de tutela instaurada por el doctor **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.041.896728 y T.P. No. 314.928 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de la sociedad comercial HMP SAS, con Nit: 900.814.078 – 2, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Igualmente se verifica, que mediante decisión del 25 de septiembre hogaño, el magistrado Ponente, Dr. RAMIRO RIAÑO RIAÑO dispuso la devolución del expediente de tutela a este despacho judicial para que se proceda de inmediato a impartir el

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

trámite correspondiente en virtud de lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 2º del decreto 333 de 2021, por cuanto la competencia para conocer de esta acción constitucional no recae en el Tribunal.

Por lo anterior, en decisión del 25 de septiembre de 2023, se admite y asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por el doctor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.041.896728 y T.P. No. 314.928 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de la sociedad comercial HMP SAS, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

Así mismo, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, se ordena la vinculación al trámite constitucional a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

Por otro lado, atendiendo el alcance que ofrece el doctor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, apoderado especial de la sociedad comercial HMP SAS, córrase traslado del mismo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término de UN (1) DIA HABIL, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se le solicita al BANCO DE BOGOTA que informe a esta dependencia sobre los productos bancarios con que cuenta la sociedad comercial HMP SAS, con Nit: 900.814.078 – 2, y si los mismos se encuentran afectados con alguna medida cautelar de embargo decretada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta Superintendencia De Industria Y Comercio

La doctora NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la Superintendencia De Industria Y Comercio indico que:

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Contrario a lo afirmado por el tutelante en el escrito de tutela, esta Superintendencia a través del oficio 23-179804-24 del 17 de julio del año en curso, de la cual se adjunta copia, y el cual reconoce el tutelante haber recibido, se pronunció de fondo respecto del desembargo de las cuentas de Davivienda y Bancolombia en los siguientes términos:

“(...) Respecto al levantamiento de medidas cautelares, esta fue levantadas a través de acto administrativo 59528 del 30 de mayo de 2023; donde se remitió oficio de desembargo al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, los cuales fueron recibidos por las entidades financieras tal como señala la guía de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 No RA427205216CO y RA427205220CO (...)”

Alega que, que la petición de desembargo fue contestada de fondo y se dio toda la información relacionada con el Auto No.59528 del 30 de mayo de 2023, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de los oficios 23 - 179804 - - 15 – 2 y 23 - 179804 - - 16 – 2 del 30 de mayo de 2023, en los que se impartió la orden de desembargo a los bancos Davivienda y Bancolombia, con la prueba de haber sido entregado en las entidades bancarias.

Indica que, En ese orden de ideas, es obligación de los bancos Davivienda y Bancolombia proceder a acatar la orden de desembargo que se les comunicó mediante los oficios 23 - 179804 - - 15 – 2 y 23 - 179804 - - 16 – 2 del 30 de mayo de 2023 entregados el 1 y 2 de junio del presente año como lo evidencia la prueba de entrega, es decir les corresponde a los mencionados bancos proceder con el desembargo respectivo.

Finalmente le solicita al despacho no acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

ANEXOS:

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Copia Oficio 23-179804--0002400001 Respuesta Desembargo con prueba de entrega orden desembargo bancos.
- Copia Auto No.59528 de 2023 por el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia Oficio 23-179804--0001500001 Orden Desembargo Davivienda con certificación de entrega.
- Copia Oficio 23-179804--0001600001 Orden Desembargo Bancolombia con certificación de entrega.

Respuesta Alcance De Tutela Superintendencia De Industria Y Comercio

El 5 de octubre del presente año, el doctor GABRIEL TURBAY VELANDIA, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronuncia frente al alcance de la acción de tutela comunicando que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 23-179804 que se adelanta en contra de la mencionada compañía, **no se ordenó embargo alguno a cuentas del Banco de Bogotá.**

ANEXOS:

- Copia SISTEMA DE TRÁMITES. CONSULTA DE TRÁMITES – ACTUACIONES ADELANTADAS EXPEDINTE COACTIVO 23-179804 HMP SAS.

Respuesta De Bancolombia

El representante legal de Bancolombia S.A., el doctor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL informo lo siguiente:

“(...)

1. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE BOGOTÁ decretó orden de embargo a través del oficio No 179804, radicado 23179804, por valor de embargo \$15,111,794.00, sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de HMP SAS identificada con NIT 900814078.
2. La medida de embargo fue aplicada el 15 de mayo de 2023 en la cuenta corriente N°6025, la cual fue embargada en su totalidad.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3. El 25 de mayo de 2023 se realizó débito por valor de \$15,111,794.00, dineros que fueron trasladados a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO BOGOTA cumpliendo en su totalidad la medida de embargo.
4. El 02 de junio de 2023 se recibió oficio de desembargo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO BOGOTA, pero para dicho momento ya la medida de embargo no estaba vigente por el pago total mencionado en el numeral 3. Mediante carta elaborada con fecha 02 de junio de 2023, se informó al Ente Legal que "No existen embargos vigentes para este proceso, toda vez que previamente dimos cumplimiento a la medida cautelar constituyendo título judicial a favor de su despacho".
5. En este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares.
6. Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.
7. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento. Conforme lo anterior, dada la imposibilidad que tenemos de pronunciarnos respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitamos nuestra participación y damos por atendida la vinculación al presente proceso (...)"

Por último, solicitan al despacho se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del oficio de embargo N°179804.
- Copia de respuesta al oficio de embargo N°179804.
- Carta informativa de depósito judicial.
- Copia del oficio de desembargo N°179804.
- Copia de respuesta al oficio de desembargo N°179804.
- Copia del mensaje de datos por el cual se remite la respuesta al oficio de desembargo.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda y anexos presentados por el accionante **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ**.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada y vinculada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **Superintendencia De Industria Y Comercio** entidad con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el Dr. **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ**, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad HMP SAS, titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **Superintendencia De Industria Y Comercio**, entidad con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 17 de mayo de 2023 e interpuso la acción constitucional el 21 de septiembre de 2023, esto es, 4 meses y 4 días

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

después de haber elevado la petición a la **Superintendencia De Industria Y Comercio**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 17 de mayo de 2023, donde requiere que “(...) **ordenar a la entidad accionada se sirva resolver el trámite de desembargo (...)**”

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(...)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

⁴ ST-206 de 2018

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Caso Concreto:

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, se tiene que el señor **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ** considera que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** vulneró su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no han cumplido con dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha del 17 de mayo de 2023.

Pues bien, las pruebas aportadas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** permitieron establecer que el accionante ya tenía conocimiento respecto al trámite de desembargo de las entidades bancarias. Quien a su vez le corrieron traslado de su contenido el día 27 de julio de 2023 con radicación 23-179804-24.

Respuesta que ya era conocida por el señor **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ** quien en su demanda manifestó lo siguiente. *“Que el día 17 de julio de 2023, mediante oficio **No. 23-179804-24**; la entidad convocada informa el trámite de cobro de los títulos judiciales, pero no da una respuesta a fondo con relación al desembargo de las cuentas Bancarias que hasta la fecha mi mandante posee bloqueada.”*

Es de anotar que se evidencia un error numérico por parte del accionante al momento de establecer la temporalidad de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, ya que señala la fecha 17 de julio de 2023, cuando la fecha es el 27 de julio del mismo año, según prueba aportada por la entidad, pero el radicado del oficio ambas partes coinciden con el No 23-179804-24, lo que permite evidenciar que se está hablando de la misma contestación ofrecida por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Bajo ese entendido, la SUPERINTENDENCIA ha actuado con el debido proceso y además no ha vulnerado el derecho fundamentale de petición. Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta de la entidad accionada, donde se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, donde le comunico lo siguiente:

Respecto al levantamiento de medidas cautelares , esta fueron levantadas a través de acto administrativo 59528 del 30 de mayo de 2023; donde se remitió oficio de embargo al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA , los cuales fueron recibidos por las entidades financieras tal como señala la guía de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 Nro RA427205216CO y RA427205220CO.

A continuación, encontrará el cotejado del recibido; sin embargo, se adjunta a esta comunicación oficios de embargo por si desean acudir a las entidades financieras correspondientes para validar el estado del trámite.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



(...)"

En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Recuerda el despacho que, si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal.

Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a la parte accionada, resulta acertada negar la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así las cosas, acreditada entonces la inexistencia de la vulneración alegada, lo procedente negar la acción constitucional.

De otro lado, respecto a la nueva solicitud que hace el accionante dentro del trámite de la acción de tutela, con fundamento en la respuesta al traslado de la demanda, se advierte que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ordenó embargo alguno a cuentas del Banco de Bogotá,** tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

Radicado No: TUTELA 2023-00152
 Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ

SISTEMA DE TRAMITES-CONSULTA DE TRÁMITES – ACTUACIONES ADELANTADAS EXPEDINTE COACTIVO 23-179804 H.M.P. S.A.S

Superintendencia de Industria y Comercio
 SISTEMA DE TRAMITES-CONSULTA DE TRÁMITES*
 Jueves 5 de Octubre de 2023

Datos del Trámite (PENDIENTE)

Radicación: Año: 2023 Número: 179804 Ctr: Cons Rad: 0 Secu Even: 0

Rad. SuperServicios: Año: Número: Ctr:

Tipo Trámite: 207 COBRO COACTIVO

Tipo Evento: 407. PRELIMINAR

Tipo Actuación: 411. PRESENTACION

Dependencia Origen: 3100. DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Dependencia Destino: 0011. GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO

Solicitante/Destinatario: ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL Tipo: Contenda

Identificación: CC - Cedula de Ciudadanía Número: 52819759 Ver RUES Ver Autorización Notificación

Dirección:

Tipo de Radicación: TR - TRASLADO Folios: 67

Fecha de Radicación: Día: 17 Mes: Abril Año: 2023 07:58:36 Entrega: PRESENTACION PERSONAL

Guía: fecha:

Observaciones:

Otros Datos: Ubicación

Nueva Consulta Regresar

Información adicional en la Oficina de Sistemas

Año	Número	Ctr	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante/Destinatario	Asignación/ Estado- Correspondencia
23	179804	0	0	0	COBRO COACTIVO	PRELIMINAR	PRESENTACION	TR	2023-04-17 07:58:36	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL	
23	179804	1	0	0	COBRO COACTIVO	PRELIMINAR	INDAGACION BIENES	EN	2023-04-17 08:35:58	H.M.P. S.A.S	
23	179804	2	0	0	COBRO COACTIVO	PRELIMINAR	INDAGACION BIENES	EN	2023-04-17 10:05:45	H.M.P. S.A.S	
23	179804	3	0	0	COBRO COACTIVO	PRELIMINAR	AVISO DE COBRO	SA	2023-04-17 10:06:33	H.M.P. S.A.S	
23	179804	4	1	0	COBRO COACTIVO	PERSUASIVO	AVISO DE COBRO	SA	2023-04-17 10:08:33	H.M.P. S.A.S	
23	179804	5	1	0	COBRO COACTIVO	PERSUASIVO	INDAGACION BIENES	EN	2023-05-04 09:17:02	H.M.P. S.A.S	
23	179804	6	1	0	COBRO COACTIVO	PERSUASIVO	MANDAMIENTO DE PAGO	SA	2023-05-08 08:42:43	H.M.P. S.A.S	
23	179804	7	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	MANDAMIENTO DE PAGO	SA	2023-05-08 08:42:44	H.M.P. S.A.S	
23	179804	8	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2023-05-08 08:42:44	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL, DECISION RESOLUCION No. 24636 de Fecha 08/05/2023	
23	179804	9	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	CITACION	SA	2023-05-08 08:42:44	H.M.P. S.A.S	
23	179804	10	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	COMUNICACION EMBARGO	SA	2023-05-08 08:42:45	BANCO DAVIVIENDA S A	

23	179804	20	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	INSCRIPCION/NOTACION	EN	2023-06-15 13:37:25	BANCO DAVIVIENDA SA	
23	179804	21	3	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	PRESENTACION	EN	2023-06-23 16:10:29	H.M.P. S.A.S	
23	179804	22	3	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COMUNICACION	SA	2023-06-26 16:28:58	H.M.P. S.A.S	
23	179804	23	4	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	PRESENTACION	EN	2023-07-12 16:49:16	H.M.P. S.A.S	
23	179804	24	4	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COMUNICACION	SA	2023-07-27 10:44:34	H.M.P. S.A.S	
23	179804	25	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2023-09-08 10:36:44	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL, DECISION AUTO No. 82446 de Fecha 08/08/2023	
23	179804	26	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	COMUNICACION	TR	2023-09-08 10:36:45	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL	
23	179804	27	0	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	REQUERIMIENTO INTERNO	TR	2023-09-09 17:09:04	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA	
23	179804	28	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2023-09-28 17:02:51	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL, DECISION AUTO No. 107933 de Fecha 28/09/2023	
23	179804	29	2	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	SA	2023-09-28 17:02:51	H.M.P. S.A.S	
23	179804	30	0	0	COBRO COACTIVO	COACTIVA	RESPUESTA REQUERIMIENTO INTERNO	TR	2023-09-29 15:10:27	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL	
23	179804	31	5	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	PRESENTACION	EN	2023-10-04 15:58:32	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL	
23	179804	32	5	0	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COMPLEMENTO INFORMACION	EN	2023-10-04 15:59:48	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ	

Radicado No: TUTELA 2023-00152
 Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
 Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ID	Fecha	Estado	Descripción	Actuación	Tipo	Solicitante	
23 179804 11	2023-05-08 08:42:45	COBRO COACTIVO	COMUNICACION EMBARGO	COACTIVA	SA	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.	
23 179804 12	2023-05-18 12:45:51	COBRO COACTIVO	INSCRIPCION/ANOTACION	COACTIVA	EN	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.	
23 179804 13	2023-05-23 16:42:08	COBRO COACTIVO	SIN VINCULO COMERCIAL	COACTIVA	EN	BANCO DAVIVIENDA S A	
23 179804 14	2023-05-30 12:42:16	COBRO COACTIVO	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	COACTIVA	TR	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL, DECISION AUTO No. 59528 de Fecha 30/05/2023	
23 179804 15	2023-05-30 12:42:16	COBRO COACTIVO	DESEMBARGO	COACTIVA	SA	BANCO DAVIVIENDA S A	
23 179804 16	2023-05-30 12:42:16	COBRO COACTIVO	DESEMBARGO	COACTIVA	SA	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.	
23 179804 17	2023-06-06 11:01:11	COBRO COACTIVO	INSCRIPCION/ANOTACION	COACTIVA	EN	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.	
23 179804 18	2023-06-07 15:26:52	COBRO COACTIVO	COMPLEMENTO INFORMACION	COACTIVA	DE EN	H.M.P. S.A.S	
23 179804 19	2023-06-08 12:17:58	COBRO COACTIVO	COMUNICACION	COACTIVA	SA	H.M.P. S.A.S	
23 179804 20	2023-06-15 13:37:25	COBRO COACTIVO	INSCRIPCION/ANOTACION	COACTIVA	EN	BANCO DAVIVIENDA SA	
23 179804 21	2023-06-23 16:10:29	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COACTIVA	DE PRESENTACION	EN	H.M.P. S.A.S
23 179804 22	2023-06-26 16:28:58	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COACTIVA	DE COMUNICACION	SA	H.M.P. S.A.S
23 179804 23	2023-07-12 16:49:16	COBRO COACTIVO	PETICION INFORMACION	COACTIVA	DE PRESENTACION	EN	H.M.P. S.A.S

CONSULTA DE RADICACIÓN						
Radicación	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante
23 179804 0	207 COBRO COACTIVO	407 PRELIMINAR	411 PRESENTACION	TR	17/04/2023 7:58	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 1	207 COBRO COACTIVO	407 PRELIMINAR	900 INDAGACION BIENES	EN	17/04/2023 8:36	H.M.P. S.A.S
23 179804 2	207 COBRO COACTIVO	407 PRELIMINAR	900 INDAGACION BIENES	EN	17/04/2023 10:05	H.M.P. S.A.S
23 179804 3	207 COBRO COACTIVO	407 PRELIMINAR	504 AVISO DE COBRO	SA	17/04/2023 10:06	H.M.P. S.A.S
23 179804 4	207 COBRO COACTIVO	79 PERSUASIVO	504 AVISO DE COBRO	SA	17/04/2023 10:06	H.M.P. S.A.S
23 179804 5	207 COBRO COACTIVO	79 PERSUASIVO	900 INDAGACION BIENES	EN	4/05/2023 9:17	H.M.P. S.A.S
23 179804 6	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	384 MANDAMIENTO DE PAGO	SA	8/05/2023 8:42	H.M.P. S.A.S
23 179804 7	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	384 MANDAMIENTO DE PAGO	SA	8/05/2023 8:42	H.M.P. S.A.S
23 179804 8	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	500 DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	8/05/2023 8:42	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 9	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	326 CITACION	SA	8/05/2023 8:42	H.M.P. S.A.S
23 179804 10	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	355 COMUNICACION EMBARGO	SA	8/05/2023 8:42	BANCO DAVIVIENDA S A
23 179804 11	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	355 COMUNICACION EMBARGO	SA	8/05/2023 8:42	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.
23 179804 12	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	379 INSCRIPCION/ANOTACION	EN	18/05/2023 12:45	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.
23 179804 13	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	751 SIN VINCULO COMERCIAL	EN	23/05/2023 16:42	BANCO DAVIVIENDA S A
23 179804 14	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	500 DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	30/05/2023 12:42	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 15	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	505 DESEMBARGO	SA	30/05/2023 12:42	BANCO DAVIVIENDA S A
23 179804 16	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	505 DESEMBARGO	SA	30/05/2023 12:42	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.
23 179804 17	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	379 INSCRIPCION/ANOTACION	EN	6/06/2023 11:01	BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION BANCO DE COLOMBIA S.A.
23 179804 18	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	329 COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	7/06/2023 15:28	H.M.P. S.A.S
23 179804 19	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	330 COMUNICACION	SA	8/06/2023 12:17	H.M.P. S.A.S
23 179804 20	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	379 INSCRIPCION/ANOTACION	EN	15/06/2023 13:37	BANCO DAVIVIENDA SA
23 179804 21	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	411 PRESENTACION	EN	23/06/2023 16:10	H.M.P. S.A.S
23 179804 22	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	330 COMUNICACION	SA	26/06/2023 16:28	H.M.P. S.A.S
23 179804 23	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	411 PRESENTACION	EN	12/07/2023 16:49	H.M.P. S.A.S
23 179804 24	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	330 COMUNICACION	SA	27/07/2023 10:44	H.M.P. S.A.S
23 179804 25	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	500 DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	8/08/2023 10:36	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 26	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	330 COMUNICACION	TR	8/08/2023 10:36	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 27	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	431 REQUERIMIENTO INTERNO	TR	9/08/2023 17:09	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA
23 179804 28	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	500 DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	28/09/2023 17:02	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 29	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	SA	28/09/2023 17:02	H.M.P. S.A.S
23 179804 30	207 COBRO COACTIVO	307 COACTIVA	451 RESPUESTA REQUERIMIENTO INTERNO	TR	29/09/2023 15:10	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 31	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	411 PRESENTACION	EN	4/10/2023 15:58	ALBA LUCRECIA FLOREZ CORONEL
23 179804 32	207 COBRO COACTIVO	343 PETICION DE	329 COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	4/10/2023 15:59	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ

De modo que resulta, infundada la pretensión del accionante al exigir a la entidad accionada, el levantamiento de una medida cautelar que no ha ordenado, en esos términos deviene totalmente impropcedente la acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela por no vulneración al derecho fundamental incoado por el señor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ,

Radicado No: TUTELA 2023-00152
Accionante: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.896.728, en calidad de apoderado especial de la sociedad comercial HMP SAS contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ec99e5c2e5b1d054e028ffe798caff7a7f2ac89993742f90719810e8bfa73**

Documento generado en 10/10/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>